



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3488-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARTINA ISABEL IBÁÑEZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 17 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Isabel Ibáñez Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 4633-GRNM-IPSS-84 y 03468-1999-ONP/DC, de fecha 17 de diciembre de 1984 y 27 de febrero de 1999, respectivamente; y que, en consecuencia, se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.38, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 18 de enero de 2007, declara improcedente la demanda considerando que al cónyuge causante de la actora se le otorgó un monto mayor al establecido por el Decreto Supremo 026-83-TR, que estableció una pensión mínima de S/. 216,000.00; asimismo sostiene que no es de aplicación dicha ley a la pensión de viudez de la recurrente, ya que cuando se produjo la contingencia no se encontraba vigente.

La recurrida confirma la apelada estimando que cuando se le otorgó pensión de jubilación al cónyuge de la demandante no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no resulta aplicable a su caso; asimismo, señala que la recurrente adquirió el derecho pensionario cuando referida ley se encontraba derogada.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.38, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 4633-GRNM-IPSS-84, corriente a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación al cónyuge causante de la demandante a partir del 18 de abril de 1984, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que su cónyuge durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 03468-1999-ONP/DC, obrante a fojas 3 de autos, se le otorgó dicha pensión a partir del 7 de noviembre de 1998, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable para su caso.
7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO :

1. Declarar **INFUNDADA** la vulneración al derecho mínimo vital y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, respecto la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALHARGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR